**2019-I01-045241**

Lima, 30 de setiembre de 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01537-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | 1974-2017-OEFA/DFSAI/PAS[1] |
| **ADMINISTRADO** | **:** | COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.[2] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | **:** | SURICHATA |
| **UBICACIÓN** | **:** | DISTRITOS DE PICHACANI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO |
| **SECTOR** | **:** | MINERÍA |
| **MATERIA** | **:** | RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IMPROCEDENCIA |

**VISTOS**: La Resolución Directoral N° 00994-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, el recurso de reconsideración interpuesto el 2 de agosto de 2022 con Registro N° 2022-E01-082710 y demás actuados en el Expediente N° 1974-2017-OEFA/DFSAI/PAS; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N°741-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018[3], notificada el 8 de mayo de 2018[4] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa a la empresa **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** (en adelante, **el administrado**) por cuatro (4) infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medidas correctivas, el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1**

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En esa línea, la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de noviembre de 2020) dispone el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

En el presente caso, esta autoridad considera que el administrado ha cesado o abandonado sus actividades en proyecto de exploración "Surichata" antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria, toda vez que, el período de ejecución de actividades del proyecto, incluidas el cierre y post cierre, era de dieciocho (18) meses, siendo que, mediante Carta N° Plan-Lima 2013-0012 del 26 de febrero de 2013 el administrado comunicó que el inicio de actividades de exploración sería a partir del 1 de abril de 2013, por lo tanto, las actividades en el proyecto de exploración "Surichata" debieron culminar el **30 de setiembre de 2014**, conforme se indicó en el fundamento 10 del Informe Técnico Acusatorio N° 3229-2016-OEFA/DS de fecha 15 de noviembre de 2016. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del **24 de noviembre de 2020**.

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

[3] Folios 110 al 122 del expediente N° 1974-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**)

[4] Folio 123 del expediente.

## Medidas Correctivas ordenadas al administrado

| Conductas Infractoras | Medidas correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo para el cumplimento** | **Plazo y forma para acreditar el cumplimiento** |
| El administrado no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación N° 1 (sondajes SCR11_01 y SCR11_01A), 3 (sondaje SCR11_03), 6 (sondaje SCR11_06), 7 (sondaje SCR11_08), 9 (sondaje SCR11_10) y 11 (sondaje SCR11_12), incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.<br><br>***(Conducta infractora N° 1)*** | El administrado deberá realizar la restauración de la configuración del relieve natural, nivelar y revegetar con especies de la zona, las plataformas N° 1, 3, 6, 7, 9 y 11 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<br><br>***(Medida correctiva N° 1)*** | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la restauración de la configuración del relieve natural, nivelación y revegetación con especies de la zona, las plataformas N° 1, 3, 6, 7, 9 y 11, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados). |
| El administrado disturbó las áreas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227731N, 378107E y 8227342N, 378316; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<br><br>***(Conducta infractora N° 2)*** | El administrado deberá realizar la restauración de la configuración del relieve natural, nivelación y revegetación con especies de la zona donde se detectó las áreas disturbadas.<br><br>***(Medida correctiva N° 2)*** | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la restauración de la configuración del relieve natural, nivelación y revegetación con especies de la zona de las áreas disturbadas, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados). |
| El administrado no implementó el cierre de las pozas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227873N, 377808E; 8227719N, 377213E; 8227643N, 377016E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<br><br>***(Conducta infractora N° 3)*** | El administrado deberá realizar el relleno de la poza de agua y pozas de lodos, respetando el relieve natural; y revegetar con especies de la zona las áreas disturbadas.<br><br>***(Medida correctiva N° 3)*** | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el relleno de la poza de agua y pozas de lodos, respetando el relieve natural; y el revegetado de las áreas disturbadas con especies de la zona, conjuntamente con los medios probatorios |

| Conductas Infractoras | Medidas correctivas | | |
|---|---|---|---|
| | Obligación | Plazo para el cumplimento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| | | | correspondientes (fotografías y/o videos fechados). |
| El administrado implementó dos (02) pozas de captación de agua ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227795N, 377535E y 8227764N, 377515E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<br><br>***(Conducta infractora N° 4)*** | El administrado deberá verificar que el agua de la poza se evapore completamente para realizar el relleno de las pozas de agua, respetando el relieve natural y revegetar con especies de la zona las áreas disturbadas.<br><br>***(Medida correctiva N° 4)*** | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el relleno de las pozas de agua respetando el relieve natural y el revegetado de las áreas disturbadas con especies de la zona, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados). |

**Elaboración**: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[5].

3. El 3 de agosto de 2018, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2018-E01-065845[6], a través del cual remitió información con respecto a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

4. Del 3 al 5 de setiembre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del OEFA, realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Surichata del administrado, que dio origen al Informe de Supervisión N° 108-2020-OEFA/DSEM-CMIN[7] del 28 de febrero de 2020.

5. El 4 de octubre de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 01243-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019[8], mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al

---

5 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
**Artículo 220.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

6 Folios 125 al 141 del expediente.

7 Documento incorporado en los folios 153 al 170 del expediente.

8 Folios 142 al 144 del expediente.

administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

6. El 15 de octubre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-098055[9], a través del cual remitió información en respuesta a la Carta N° 01243-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

7. Mediante la Resolución Directoral N° 00994-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral II**), notificada el 8 de julio de 2022, la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4, señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por lo que sancionó al administrado con una multa total ascendente a 155.6095 (Ciento cincuenta y cinco con 6095/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

8. El 2 de agosto de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-082710, a través del cual interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral II, y solicitó a esta autoridad se le conceda el uso de la palabra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

   (i) Cuestión procesal previa: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00994-2022-OEFA/DFAI.

   (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00994-2022-OEFA/DFAI.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Única cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.

10. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[10], se establece que solo son impugnables los actos definitivos que

---

9 Folios 145 al 152 del expediente.

10 **TUO de la LPAG**
***"Recursos Administrativos***
***Artículo 217. Facultad de contradicción***
*(…)*
*217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

11. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[11], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

12. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[12], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

13. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

    (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
    (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
    (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

14. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

**(i) Plazo de interposición del recurso**

15. En el presente caso, la Resolución Directoral II que resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4, reanudar el PAS por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y sancionar al administrado con una multa total ascendente a 155.6095 (Ciento Cincuenta y Cinco con 6095/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el 8 de julio de 2022, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 2 de agosto de 2022 para impugnar la mencionada resolución.

16. El 2 de agosto de 2022, con registro N° 2022-E01-082710, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la

---

*217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.".*

11 **TUO de la LPAG**
***"Artículo 218º.- Recursos administrativos***
*(…)*
*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".*

12 **TUO de la LPAG**
***"Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

Resolución Directoral II, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

17. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG[13].

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

18. El artículo 219° del TUO de la LPAG[14], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

19. Sobe el particular, Morón Urbina[15] señala que "*…cuando este artículo exige al* administrado *la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.*" [16]

20. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

21. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(…) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda*

---

13 **TUO de la LPAG**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (…). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

14 **TUO de la LPAG**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

15 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 11º ed. 2015, p. 663-665.

16 Asimismo, el citado autor indica lo siguiente "(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad (…) pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un **nuevo pedido** o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho **tangible** y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…).
Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, p. 614.

*cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración* (…)"[17].

22. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

23. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.

24. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:

    (i) Cargo de recepción de OEFA[18], de fecha 2 de enero del 2014, del Informe de cumplimiento de actividades de Post-Cierre de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Surichata, aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 060-2012-MEM-AAM;
    (ii) Testimonio de Cesión Minera suscrito entre el administrado y Surichata Polimetales S.A.C., de fecha 1 de julio de 2015: y,
    (iii) Resolución Directoral N° 160-2016-GRP-DREM-PUNO/D del 7 de setiembre del 2016 que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera "SURICHATA" a desarrollarse en la concesión minera CHUCAPACA 45, con código N° 010092510, ubicado en el distrito de San Antonio de Esquilache y Pichacari, Provincia de Puno, Departamento de Puno, de titularidad de la empresa Surichata Polimetales S.A.C.

---

17 Ver pie de página 16, ídem.

18 En su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II, el administrado cita como nueva prueba, entre otros, el Anexo 1, indicando que contiene el cargo de recepción de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros de fechas 2 y 13 de enero del 2014 del Informe de Cumplimiento de Actividades de Post Cierre de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Surichata, no obstante, de la revisión del contenido del Anexo 1 de su recurso de reconsideración se advierte que el documento realmente adjuntado por el administrado es el cargo de recepción del OEFA del referido Informe de Post Cierre, de fecha 2 de enero del 2014, conforme se indica en el ítem (i) del fundamento 24 de la presente Resolución.

25. Sobre el particular, de la revisión del documento señalado en el ítem (i) del numeral 24 de la presente Resolución, se debe precisar que dicho documento obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, materia de impugnación, como anexo 8.9 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 915-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de mayo de 2016[19] y anexo 2.4 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 875-2015-OEFA/DS-MIN del 23 de diciembre de 2015[20]; asimismo, fue presentado como anexo a los descargos[21] al Informe Final de Instrucción N° 128-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, siendo valorado por la DFAI en la Resolución Directoral I[22]-[23], por lo cual, no califica como nueva prueba.

---

19 Contenido en el CD obrante en el folio 32 del expediente.

20 Contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

21 Escrito con registro N° 2018-E01-020652 del 9 de marzo de 2018, obrante a folios 76 al 95 del expediente.

22 Si bien en la Resolución Directoral I no se hizo una referencia expresa al documento señalado en el ítem (i) del numeral 24 del presente informe, de la lectura integral de la misma, se advierte que este fue valorado como parte del argumento del administrado referido a que durante las acciones de supervisión del año 2014 no se hizo ninguna referencia respecto a los hechos imputados en el presente PAS.

23 **Resolución Directoral N°741-2018-OEFA/DFAI**

*"(…)*

24. *En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló adicionalmente que como resultado de la **supervisión regular efectuada el 22 de octubre del 2014 al proyecto "Surichata" (en adelante, Supervisión Regular 2014)** no se hizo ninguna referencia respecto del presente hecho imputado, lo cual refuerza su sustento.*

25. *Sobre el particular, resulta necesario indicar que lo señalado por el titular minero no es un factor determinante para desvirtuar el presente hecho imputado, toda vez que existen medios probatorios de la Supervisión Regular 2016 que acreditan la falta de cierre de las plataformas de perforación N° 1 (sondajes SCR11_01 y SCR11_01A), 3 (sondaje SCR11_03), 6 (sondaje SCR11_06), 7 (sondaje SCR11_08), 9 (sondaje SCR11_10) y 11 (sondaje SCR11_12).*

*(...)*

36. *En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló adicionalmente que **como resultado de la Supervisión Regular 2014** no se hizo ninguna referencia respecto del presente hecho imputado, lo cual refuerza su sustento.*

37. *Sobre el particular, resulta necesario indicar que lo señalado por el titular minero no es un factor determinante para desvirtuar el presente hecho imputado, toda vez que existen medios probatorios de la Supervisión Regular 2016 que acreditan que el administrado disturbó las áreas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227731N, 378107E y 8227342N, 378316E; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

*(...)*

47. *En el escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló adicionalmente que **como resultado de la Supervisión Regular 2014** no se hizo ninguna referencia respecto del presente hecho imputado, lo cual refuerza su sustento.*

48. *Sobre el particular, resulta necesario indicar que lo señalado por el titular minero no es un factor determinante para desvirtuar el presente hecho imputado, toda vez que existen medios probatorios de la Supervisión Regular 2016 que acreditan la falta de cierre de las pozas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227873N, 377808E; 8227719N, 377213E; 8227643N, 377016E.*

*(...)*

55. *En el escrito de descargos, Buenaventura indicó que no tiene conocimiento de las pozas, puesto que tales obran no han sido construidas por la empresa y no existe ninguna referencia a ellas en la **Supervisión Regular 2014**, razón por la cual su existencia no puede ser imputada a Buenaventura.*

26. Por otro lado, de la revisión de los documentos señalados en los ítems (ii) y (iii) del numeral 24 de la presente Resolución, se debe precisar que dichos documentos obraban en el expediente[24] a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, habiendo sido valorados en el Informe N° 00500-2022-OEFA/DFAI-SFEM[25], el cual forma parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral

---

*56. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:*

*(...)*

*(ii) Como se puede observar, de la comparación de las imágenes satelitales se verifica que la aparición de las pozas de agua se produjo dentro del periodo de actividad del proyecto "Surichata"; por lo que lo señalado por el titular minero con relación a que fueron ejecutadas por los propietarios superficiales de manera posterior a la culminación del proyecto, queda desvirtuado.*

*(iii) Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que Buenaventura implementó dos (02) pozas de captación de agua ubicadas en las coordenadas UTM (WGS84) 8227795N, 377535E y 8227764N, 377515E, que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.*

*57. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la referida sección.*

*(...)"*

[24] Remitidos mediante escrito con registro N° 2018-E01-065845 del 3 de agosto de 2018. Folios 125 al 141 del expediente.

[25] **Informe N° 00500-2022-OEFA/DFAI-SFEM**

*"(…)*

*36. Al respecto, **el 3 de agosto de 2018, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2018-E01-065845**, a través del cual, con respecto a las medidas correctivas N° 1 y 2, señaló que desde el 1 de julio de 2015 el proyecto Surichata (con extensión de 122 hectáreas) fue cedido a la empresa SMC Surichata LTD Sucursal del Perú, cuya razón social es Surichata Polimetales S.A.C., quien es el operador y responsable de los hechos advertidos desde esa fecha. A efectos de acreditar ello, **el administrado adjuntó el Testimonio de Cesión Minera suscrito con Surichata Polimetales S.A.C. de fecha 1 de julio de 2015**.*

*37. Por otro lado, el administrado indicó que desde el 2016 Surichata Polimetales S.A.C. cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, y consecuentemente, asumió obligaciones y compromisos circunscritos a la zona cedida. Con relación a ello, **el administrado adjuntó la Resolución Directoral N° 160-2016-GRP-DREM-PUNO/D del 7 de setiembre de 2016 emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas - DREM Puno**.*

*(…)*

*47. Sobre el particular, es preciso acotar que **los argumentos señalados por el administrado tanto en el escrito del 3 de agosto de 2018** así como el 15 de octubre de 2019, respecto a que, los componentes materia de las conductas infractoras que dieron origen a las medidas correctivas fueron generados posteriormente por actividades realizadas por otro titular minero, y/o transferidos a los titulares del terreno superficial, **se encuentran referidos a rebatir la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral N° 741-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, la misma que al no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, ha quedado firme el acto**, tal como lo dispone el artículo 212° de la Ley 27444.*

*48. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 741-2018-OEFA/DFAI debe ser entendida como un acto administrativo firme, con lo cual dicho acto ha causado estado en vía administrativa y es plenamente exigible al administrado; en ese sentido, en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley Nº 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe y habiéndose ordenado las medidas correctivas, procede la verificación de las mismas, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento.*

*49. En ese sentido, teniendo en consideración lo desarrollado en los párrafos precedentes, **corresponde señalar que esta autoridad ha desestimado todos los argumentos planteados por el administrado**.*

*(…)"*

(Subrayado y énfasis agregado)

II, conforme se indicó expresamente en el fundamento 8[26] de la citada Resolución, por lo cual, no califican como nueva prueba.

27. Por lo expuesto, se evidencia que el administrado no ha presentado documentación alguna que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral II, por lo que, **corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad realizada por el administrado[27] y a los argumentos alegados por el administrado**.

28. Sin perjuicio de ello, cabe indicar, que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que su camino está orientado a hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección.

29. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la LPAG[28].

30. Finalmente, esta autoridad considera pertinente denegar el uso de la palabra solicitado a través del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II, toda vez que, dicho recurso resulta improcedente al no haber cumplido con el requisito de presentar nueva prueba.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD; Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

---

[26] **Resolución Directoral N° 00994-2022-OEFA/DFAI**
*"(…)*
*8. El 30 de junio de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00500-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, informe de verificación), el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución, mediante el cual realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral.*
*(…)"*

[27] En su recurso de reconsideración contra de la Resolución Directoral II el administrado solicitó, entre otros, que se declare la nulidad de la citada Resolución alegando la inexistencia de responsabilidad por las obligaciones que se hubieron podido generar a partir de las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas, en tanto, según refiere, durante el período materia de evaluación en el presente PAS y que generó la imputación de cargos por presuntas infracciones administrativas, el proyecto se encontraba a cargo de la empresa SMC Surichata Ltda. Sucursal del Perú.

[28] **TUO de la LPAG**
**"Artículo 218º.- Recurso de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. -** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.,** contra la Resolución Directoral Nº 00994-2022-OEFA/DFAI; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Denegar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** la solicitud de uso de la palabra formulada mediante el escrito del 2 de agosto de 2022.

**Artículo 3°.-** Notificar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** la presente Resolución conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

*JCPH/USMR/JAAP/mrrl/mame*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04268662"

04268662